

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES¹

Art. 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

1.1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del nivel sonoro ambiental en el término municipal de Calpe, con el fin de evitar la contaminación acústica y conseguir la necesaria armonía entre las distintas actividades que se desarrollan en el mismo por todos los vecinos, posibilitando su convivencia.

1.2. Los criterios establecidos en la presente ordenanza serán de aplicación en:

- a) la determinación de las condiciones acústicas de los edificios
- b) la determinación de las condiciones acústicas de todas las actividades, inocuas o calificadas
- c) el control de la emisión de ruidos de los vehículos.
- d) la regulación de las actividades ruidosas en la vía pública
- e) el comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Art. 2.- NIVELES SONOROS MÁXIMOS

a. El nivel sonoro que cualquier actividad podrá transmitir al exterior no podrá sobrepasar los límites establecidos en la tabla 1 del anexo I en función del uso predominante de la zona.

En aquellos casos en que la actividad predominante no corresponda con ninguna de las establecidas en la tabla 1 del anexo I se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a éste último.

Se entenderá por día el período comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas.

Se entenderá por noche el período comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas.

b. El nivel sonoro que cualquier actividad podrá transmitir al interior de locales colindantes o próximos no podrá sobrepasar los límites establecidos en la tabla 2 del anexo I en función de la actividad desarrollada.

En aquellos casos en que la actividad del local colindante o próximo no corresponda con ninguna de las establecidas en la tabla 2 del anexo I se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

Se entenderá por colindante la actividad de todo orden que se desarrolle físicamente junto a aquella cuyo nivel sonoro se trate de evaluar, separada por pared, valla, seto o cualquier otro elemento físico dispuesto a tal fin.

c. Cuando la fuente productora de ruido, sea cual fuera su clase y situación, produzca un nivel sonoro superior a los valores indicados, medido en la forma que se expresa en la presente ordenanza, deberán adoptarse las medidas correctoras correspondientes a tal fin.

Anexo I.

TABLA 1. NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS

USO DOMINANTE	NIVEL SONORO EN DB(A)	
	DÍA	NOCHE
SANITARIO Y DOCENTE	45	35
RESIDENCIAL	55	45
TERCIARIO	65	55
INDUSTRIAL	70	60

TABLA 2. NIVELES DE RECEPCIÓN INTERNOS

	USO DOMINANTE	NIVEL SONORO EN DB(A)	
		DÍA	NOCHE
SANITARIO	ZONAS COMUNES	50	40
	ESTANCIAS	45	30
	DORMITORIOS	30	25
RESIDENCIAL	PIEZAS HABITABLES (EXCEPTO COCINAS)	40	30
	PASILLOS, ASEOS, COCINAS	45	35
	ZONAS COMUNES EDIFICIO	50	40
DOCENTE	AULAS	40	30
	SALAS DE LECTURA	35	30
CULTURAL	SALAS DE CONCIERTO	30	30
	BIBLIOTECA	35	35
	MUSEOS	40	40
	EXPOSICIONES	40	40
RECREATIVO	CINES	30	30
	TEATROS	30	30
	BINGOS Y SALAS DE JUEGO	40	40
	HOSTELERÍA	45	45
COMERCIAL	BARES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	45	45
ADMINISTRATIVO Y OFICINAS	DESPACHOS PROFESIONALES	40	40
	OFICINAS	45	45

Art. 3.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS

3.1. Todo proyecto de obras de edificación que sirva de base para la concesión de licencia municipal deber cumplir las condiciones acústicas contempladas por el Plan General de Ordenación Urbana, y en su defecto o complementariamente, por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88 y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.

Art. 4.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN LAS ACTIVIDADES

4.1. Toda actividad que sea susceptible de generar un nivel sonoro, antes de la aplicación de medidas correctoras, igual o mayor de 40 dB(A) ser considerada molesta, y la tramitación administrativa de la licencia correspondiente se ajustará a las previsiones de la ley 3/1989 de Actividades Calificadas de la Generalitat Valenciana y disposiciones concordantes.

4.2. Las licencias para locales de pública concurrencia deberán solicitarse en base a proyecto técnico que necesariamente haga referencia a los aspectos siguientes:

- a) descripción del equipo o actividad musical
- b) descripción de otras fuentes productoras de ruidos
- c) ubicación y número de altavoces
- d) sistemas de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando las pantallas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica
- e) cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y de los niveles de aislamiento.

4.3. En el cálculo de insonorizaciones se partirá como hipótesis de trabajo del nivel mínimo de producción sonora siguiente:

- Discotecas, pubs, salas de fiesta y similares, sin edificaciones de viviendas alrededor en un radio de 500 o más metros : 90 dB(A)
- id. anterior con edificaciones de viviendas en radio inferior a 500 m.: 105 dB(A).
- restaurantes y bares: 85 dB(A)

4.4. Las actividades de nueva creación consistentes en salas de fiestas, discoteca, tablao, pub y análogas deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización necesarias para cumplir los límites máximos de nivel sonoro transmisible al exterior exigidos en esta ordenanza, con las instalaciones siguientes:

- a) Vestíbulo de entrada con doble puerta dotada de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada o salida del público al local.

Para establecimientos de espectáculos, propiamente dichos, este vestíbulo reunirá las condiciones que establece el Reglamento General de Policía de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y normativa concordante. Para los demás casos, la distancia entre ambas puertas será como mínimo el triple del ancho de la hoja.

- b) Un equipo limitador de sonido ajustable y precintable, con relé de corte de alimentación eléctrica al equipo reproductor durante un periodo mínimo de 20 segundos, en caso de sobrepasar los niveles máximos de emisión autorizados en la Licencia.
- c) Los técnicos responsables de la dirección de obra comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un ruido equivalente al valor de emisión máximo estipulado, tanto en nivel como en frecuencia, comprobando en los locales vecinos los valores de inmisión. Cuando exista limitador acústico, establecerán el tarado del mismo. Todo ello deber quedar reflejado en un Certificado Técnico.

4.5. A aquellas actividades que vinieran funcionando y en las que se observe un repetido incumplimiento de la presente ordenanza por transmisión al exterior de niveles sonoros superiores a los admisibles, se les requerirá para que realicen y aporten al Ayuntamiento un estudio de insonorización específico realizado por técnico competente con el alcance referido en el presente artículo, el cual se someter a supervisión de los servicios técnicos municipales. Obtenida la conformidad municipal sobre dicho estudio, deberán ejecutarse las medidas correctoras de insonorización que dicho estudio contemple. En caso de ser actividad de sala de fiestas, discoteca, pub o análoga, le será de aplicación las previsiones del apartado 4 de este artículo.

Art. 5.- CONTROL DE LA EMISIÓN DE RUIDOS DE LOS VEHÍCULOS

5.1. A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuya tránsito por las vías públicas está autorizado por el Código de Circulación.

5.2. Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor, deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 (Boletín Oficial del Estado 19 de mayo de 1.982) y 51 (Boletín Oficial del Estado 22 de junio de 1.982) anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.985, para la homologación de vehículos y demás disposiciones que lo desarrollen, así como al Decreto 1439/72 de 25 de mayo (Boletín Oficial del Estado 9 de junio de 1.972) en lo que respecta a ciclomotores y tractores agrícolas.

La medición y valoración de los niveles de ruido se realizará según los métodos establecidos en los citados Reglamentos Comunitarios.

Los valores de los límites de emisión máximos de ruido de los distintos vehículos en la siguiente:

Vehículos automóviles de dos ruedas.

- c) Motor de dos tiempos con cilindrada:
 - superior a 50 cm³. inferior o igual a 125 cm³.....84
 - superior a 125 cm³.....86
- b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada:
 - superior a 50 cm³., inferior o igual a 125 cm³.....84
 - superior a 125 cm³., inferior o igual a 500 cm³.....86
 - superiores a 500 cm³.....88

Vehículos automóviles de tres ruedas.

- a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas incluida la del conductor 84
- b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo no exceda de 3,5 Tm86
- c) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo p.m.a. no exceda de 3,5 Tm86
- d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo exceda de 3,5 Tm91
- e) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo p.m.a. exceda de 3,5 Tm91
- f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN93
- g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN y cuyo p.m.a. exceda de 12 Tm 93
- h) Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³
 - De dos ruedas 82
 - De tres ruedas 84

i) Tractores agrícolas

- Con potencia hasta 200 CV DIN .. 91
- De tres ruedas 84

5.3. Los conductores de vehículos de motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la vía pública, salvo cuando exista peligro inminente de accidente.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no comprender a los vehículos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Servicios de Urgencia.

5.4. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

El escape de gases deber estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecidos en esta Ordenanza para cada categoría de vehículos.

5.5. Se prohíbe la circulación de vehículos, en vías urbanas con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubos resonadores.

5.6. La circulación con el llamado escape libre o incompleto dar lugar a que por agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior retirada del vehículo a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecer hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella, procediéndose, tras su reparación, a la verificación de los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa del servicio de auto-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

5.7. La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubos resonadores, facultar a los agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Si presentado, inspeccionado y medidos los niveles de emisión sonora del vehículo, éstos no superasen los límites establecidos en la presente Ordenanza, se proceder al archivo de la denuncia.

5.8. Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumir la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

5.9. Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoar expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgar un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior a 10 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que esta se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Art. 6.- ACTIVIDADES RUIDOSAS EN LA VÍA PÚBLICA.

6.1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen un incremento sobre el nivel de fondo en los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 mts. de distancia niveles sonoros superiores a los 80 dBA.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes, por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deber ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

6.2. Las actuaciones de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben terminantemente dentro de zonas residenciales entre las 22 horas y las 8 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres. En el horario restante de la jornada laboral deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

6.3 Se prohíbe en la vía y espacios públicos accionar aparatos musicales y acústicos, emitir mensajes publicitarios y realizar actividades análogas sin disponer de la autorización musical correspondiente.

6.4. Los actos y actividades multitudinarias de tono festivo, que tengan lugar en la vía pública y/o zonas de pública concurrencia habrán de disponer previamente de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.

La solicitud deber formularse con una antelación de diez días a la celebración del acto.

6.5.- Los trabajos que impliquen uso de maquinaria pesada, tales como los de cimentación por pilotes (ya sea fabricados in situ o por hinca) y los que impliquen el uso de retroexcavadoras en funciones de martillo quedarán prohibidos desde el día 1 de julio hasta el día 15 de septiembre. Asimismo, las obras de urbanización, de construcción, de edificación o de cualquier otra naturaleza que puedan producir ruido, ya sean públicas o privadas, deberán de realizarse entre las 9 y las 14 horas y entre las 17 y las 20 horas.

1. Incorporar un Anexo I con los siguientes valores máximos sonoros:

Anexo I

TABLA 1. NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS.
NIVEL SONORO EN DB(A)

USO DOMINANTE	DÍA	NOCHE
SANITARIO Y DOCENTE	45	35
RESIDENCIAL	55	45
TERCIARIO	65	55
INDUSTRIAL	70	60

TABLA 2. NIVELES DE RECEPCIÓN INTERNOS.
NIVEL SONORO DB(A)

USO LOCALES	DÍA	NOCHE
SANITARIO ZONAS COMUNES	50	40
ESTANCIAS	45	30
DORMITORIOS	30	25
RESIDENCIAL PIEZAS HABITABLES (EXCEPTO COCINAS)	40	30
PASILLOS, ASEOS, COCINAS	45	35
ZONAS COMUNES EDIFICIO	50	40
DOCENTE AULAS	40	30
SALAS DE LECTURA	35	30
CULTURAL SALAS DE CONCIERTO	30	30
BIBLIOTECAS	35	35
MUSEOS	40	40
EXPOSICIONES	40	40
RECREATIVO CINES	30	30
TEATROS	30	30
BINGOS Y SALAS DE JUEGO	40	40
HOSTELERÍA	45	45
COMERCIAL BARES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	45	45
ADMINISTRATIVO Y OFICINAS DESPACHOS PROFESIONALES	40	40
OFICINAS	45	45

Art. 7.- COMPORTAMIENTO CIUDADANO.

7.1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

7.2. La acción municipal tender especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas
- b) Animales domésticos
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) Alarmas acústicas en establecimientos.
- g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.)

7.3 Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter domestico etc.

7.4. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

7.5. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deber ajustarse de forma que el volumen sonoro no transmita a otras viviendas o locales niveles superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

7.6. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros y vibratorios superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.

7.7. Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

En caso de funcionamiento de una alarma acústica por espacio de tiempo superior a diez minutos sin que por parte de su propietario se proceda a su desconexión, por la Policía Local podrá actuarse de oficio desconectado dicha alarma, y ello sin perjuicio de que se lleven a cabo las actuaciones oportunas tendentes a la averiguación de los hechos que hubieran ocasionado el disparo de la alarma.

7.8. Cualquier actuación ciudadana generadora de ruidos fuera de los usos y costumbres comúnmente admitidos en el municipio de Calpe se considerará transgresión de esta Ordenanza siempre que se supere el nivel sonoro admisible.

Dicha transgresión se calificará de grave si hecha advertencia expresa de ella por los servicios municipales, se hiciera por el transgresor caso omiso de tales advertencias.

7.9. La publicidad con megafonía requerirá autorización expresa del Ayuntamiento, no pudiendo ser en ningún caso estática ni en horario de 22,00 a 8 horas.

Art. 8.- MEDICIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

8.1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75.

No obstante y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

8.2 La medición de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

- a) la medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- b) Los dueños, poseedores, usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

8.3 Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

- a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 mts. del suelo y, si es posible, al menos a 3,5 mts. de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
- b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 mts. de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 mts. sobre el suelo y, aproximadamente a 1,5 mts. de las ventanas, o en todo caso, en el centro de la habitación. Las medidas se realizaran con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las mediciones bajo estas condiciones.

8.4. En la medición de nivel sonoro se adoptarán las siguientes precauciones al efecto de evitar los posibles errores de medición:

- a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala.
- b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/seg. se empleara una pantalla contra el viento; para velocidades superiores a 3 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
- c) Valoración del nivel de fondo: ser preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. La medición se realizar cuando el ruido ambiente sea mas bajo. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla de valores.

8.5. La medición se llevara a cabo, tanto por los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

8.6. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

- a) Ruidos de tipo continuo: se realizara con el sonómetro de la escala dB(A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo, realizarse la medida con un equipo que posea la respuesta del Nivel Continuo Equivalente.
- b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leg con un periodo de integración igual o mayor a 60 segundos.

Art. 9.- VIBRACIONES.

9.1. No se permitir la instalación de maquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deber acreditarse plenamente en los correspondientes proyectos.

9.2. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración) se establece como unidad de medidas la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²)

Se adoptarán las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN 44150, que coinciden con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del Anexo I de la Norma Básica de Edificación-Condiciones Acústicas de los Edificios, fijando para zonas residencias un límite de 0,2 KB de día y de 0,15 KB de noche para vibraciones continuas.

Se consideran vibraciones transitorias aquéllas cuyo número de impulsos es inferior a tres por día (por ejemplo, las detonaciones), fijándose para zonas residencias un límite de 4 KB de día y de 0,15 KB de noche.

9.3. Se prohíbe el funcionamiento de maquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Art. 10. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

10.1. El incumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza determinará la imposición de las sanciones que en la misma se establecen. Tales incumplimientos tendrán la consideración, cuando vayan vinculados a actividades cuyo desarrollo exija licencia, de vulneración de la ley 3/89 de Actividades Calificadas de la Generalitat Valenciana.

10.2. Las sanciones por comisión de faltas leves se impondrán por procedimiento sumario contradictorio, con audiencia al interesado en todo caso por periodo mínimo de tres días hábiles.

10.3 Las sanciones por comisión de faltas graves se impondrán por el procedimiento previsto en el procedimiento administrativo común estatal o autonómico que fuera de aplicación.

10.4. Cuando la actividad causante del ruido funcione sin la preceptiva licencia o, aún disponiendo de ésta, se generen molestias al vecindario por producción de ruidos o vibraciones, podrá procederse por la Alcaldía a decretar el cierre o precinto de la fuente productora de ruido, hasta que se conceda la correspondiente licencia o sean corregidas las deficiencias existentes, atendiendo al nivel de ruido transcurrido, la intencionalidad el infractor, la repercusión social o cualquier otra circunstancia concurrente que

aconseje la adopción de dicha medida, la cual en todo caso tendrá el carácter de cautelar y no presupondrá la existencia de posterior sanción.

10.5. Los servicios municipales, comprobada la existencia de ruidos, podrán formular en el acto denuncia con propuesta de multa de acuerdo con la escala siguiente, referida a nivel sonoro transmitido al exterior del local en que se desarrolla la actividad:

- hasta 40 dB(A)..... hasta 15.000 ptas.
- hasta 45 dB(A)..... hasta 30.000 ptas.
- hasta 50 dB(A)..... hasta 45.000 ptas.
- hasta 55 dB(A)..... hasta 65.000 ptas.
- hasta 60 dB(A)..... hasta 80.000 ptas.
- hasta 65 dB(A)..... hasta 120.000 ptas.
- hasta 70 dB(A)..... hasta 180.000 ptas.
- hasta 75 dB(A)..... hasta 270.000 ptas.
- hasta 80 dB(A)..... hasta 405.000 ptas.
- hasta 85 dB(A)..... hasta 615.000 ptas.
- hasta 90 dB(A)..... hasta 925.000 ptas.
- 90 dB(A) o más..... hasta 1.400.000 ptas.

La entrega al infractor del boletín de denuncia supondrá la incoación de oficio del correspondiente expediente sancionador.

El ingreso directo en la Tesorería municipal de la cuantía de la sanción propuesta por el agente denunciante supondrá la total conformidad del denunciado con lo actuado y determinar automáticamente una reducción del 20% en la sanción propuesta, siempre que tal ingreso se produzca en el plazo de tres días a contar del siguiente al de la entrega del boletín de denuncia.

En el boletín de denuncia entregado al infractor deberá constar lo expresado en los dos párrafos anteriores.

Art. 11 CLASES DE INFRACCIONES.

11.1. Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) La producción de ruidos de todo orden que determinen la transmisión al interior de las viviendas de niveles sonoros superiores a los máximos establecidos en esta ordenanza.
- b) La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.
- c) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirarla. En particular, constituir obstrucción o resistencia:
 - La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.

- La negativa al reconocimiento de locales, maquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
 - Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en la misma, salvo que el lugar sea la vivienda.
 - Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal sancionada por dicha jurisdicción.
- d) Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de la presente ordenanza, no tipificada como falta grave.

11.2.- Se considerarán infracciones graves.

- a) La producción de ruidos o vibraciones que superen los niveles máximos establecidos en esta ordenanza sin disponer de la oportuna licencia o autorización municipal para desarrollar la actividad que directa o indirectamente sea causa productora del ruido o vibración.
- b) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 15 o más dB(A) a los máximos establecidos en esta Ordenanza.
- c) La transmisión de niveles sonoros al exterior del local en que se desarrolla la actividad superiores a 70 dB(A).
- d) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad.
- e) La comisión de tres o más faltas leves en un periodo de 12 meses continuos.
- f) La violación de los precintos o bienes a que hace referencia el art. 10.4 de esta ordenanza.

Art. 12. PERSONAS RESPONSABLES.

12.1 Se considerar persona responsable y por tanto sujeto pasivo de la sanción administrativa correspondiente:

- a) el titular de la actividad en que se genere la causa productora del ruido o vibración, si existiese concesión, licencia o autorización municipal a su favor o estuviere la misma en tramitación.
- b) el titular del local o vivienda en la que se genere el ruido o vibración, cuando el mismo no fuere resultado del desarrollo de una actividad para cuyo ejercicio se requiera licencia o autorización municipal.
- c) el conductor del vehículo causante del ruido.

- d) la persona que se encuentre al frente del establecimiento o actividad o atendiendo fehacientemente la misma, cuando exista constancia de su intervención material en la producción del ruido, y sea cual fuere su relación con el titular expreso o presunto de la actividad.
- e) el titular presunto de la actividad, cuando la misma se ejerza sin licencia o autorización administrativa, y le sea imputada tal condición por cualquier medio de prueba.

Art. 13. SANCIONES.

13.1. Las faltas leves se sancionaran conjunta o separadamente, según el caso, con:

- a) multa hasta 5.000 ptas. cuando el ruido o vibración venga generado por desarrollo de actividad que no exija concesión, licencia o autorización administrativa.
- b) multa hasta 250.000 ptas. cuando el ruido o vibración venga generado por desarrollo de actividad que exija concesión, licencia o autorización administrativa.
- c) retirada temporal de la licencia o autorización con precinto o cierre de la actividad, por plazo no superior a 1 mes.
- d) suspensión del ejercicio de la actividad ejercida sin licencia o autorización, la cual podrá no ser levantada hasta la obtención de dicha licencia o autorización.

13.2. Las faltas graves se sancionaran conjunta o separadamente, según el caso, con:

- a) multa hasta 500.000 ptas. cuando el ruido o vibración exija concesión, licencia o autorización administrativa.
- b) retirada temporal de la licencia o autorización, con precinto o cierre de la actividad, por plazo de un mes a un año.
- c) retirada definitiva de la licencia o autorización
- d) suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización, con impedimento de su ejercicio aun cuando se solicitare dicha licencia o autorización.

13.3.- Para graduar la cuantía de la multa se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- a) el grado de intencionalidad

- b) la reincidencia, estimada ésta como comisión de otras faltas iguales a la que se pretende sancionar en el plazo de los doce meses anteriores.
- c) el número de vecinos a los que se hubiese causado molestia con la acción infractora.
- d) el haber hecho caso omiso a las advertencias verbales efectuadas con anterioridad por los servicios municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

La presente ordenanza no será de aplicación a las actividades que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales que se celebren en el término municipal de Calpe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA:

Los titulares de establecimientos que tengan instaladas alarmas con dispositivos acústicos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para posibilitar su localización en caso de puesta en funcionamiento de la alarma.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

¹ Referencias:

[BOP. 8/10/02 N° 232 \(http://www.dip-alicante.es/bop/pdf/2002/10/08/2002-25052.pdf\)](http://www.dip-alicante.es/bop/pdf/2002/10/08/2002-25052.pdf)

[BOP. 29/8/03 N° 198 \(http://www.dip-alicante.es/bop/pdf/2003/08/29/2003-20693.pdf\)](http://www.dip-alicante.es/bop/pdf/2003/08/29/2003-20693.pdf)

[BOP. 21/2/04 N° 43 \(http://www.dip-alicante.es/bop/pdf/2004/02/21/2004-03494.pdf\)](http://www.dip-alicante.es/bop/pdf/2004/02/21/2004-03494.pdf)